



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5765-D-06
OD 2437

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como subinciso f) del inciso 5 del artículo 34 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454, modificada por ley 25.488) el siguiente:

Artículo 34: *Deberes.*

5)...f) Asegurar la celeridad de los procesos donde se debatan cuestiones alimentarias.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Título III del Libro IV "Procesos Especiales" del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454, modificada por ley 25.488), el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Diputados de la Nación

5765-D-06

OD 2437

2/.

TÍTULO III

Alimentos y litis expensas

Artículo 638: Demanda. Requisitos.

La parte que promoviera juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1. Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
2. Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
3. Ofrecer la prueba de que intentare valerse y acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 333.
4. Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Artículo 639: Carga de la prueba.

En el procedimiento especial regulado en este Título no rige el principio establecido en el artículo 377 de este Código. La carga de la prueba recaerá en aquella parte que por su situación se encuentre a juicio del juez en mejores condiciones de aportar las pruebas al proceso, con prescindencia de que sea ésta actora o demandada. Salvo prueba en contrario se presume que la parte demandada se encuentra en dicha condición.

El juez, sin necesidad de pedido de parte, mandará investigar las pruebas que él mismo considere pertinentes a los fines de dar celeridad al trámite, conforme lo establecen el subinciso f) del inciso 5 del artículo 34 y el inciso 2º del artículo 36 de este Código.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5765-D-06

OD 2437

3/.

Artículo 640: Examen de admisibilidad. Efectos.

De la demanda y la prueba ofrecida, el juez efectuará dentro de los CINCO (5) días de la presentación, un minucioso análisis de admisibilidad tanto en lo formal como en lo material, tendiente a juzgar si la misma, es "prima facie" procedente, si alberga una razonable certeza de las razones que se esgrimen, que exija una impostergable tutela judicial inmediata, si -en su caso- está en juego y procede proteger de inmediato el interés superior del niño y del adolescente, y si, por ende, corresponde acogerla liminarmente a través de la sentencia provisional contemplada en el artículo siguiente.

Todo defecto o carencia de la demanda o error substancial en la proposición en la prueba, determinará su inadmisibilidad, no obstante ello, el juez dispondrá su inmediata subsanación y la adopción del trámite ordinario previsto en este Título.

Tanto la admisibilidad como la inadmisibilidad serán declaradas expresamente y en acto especialmente fundado. La declaración de admisibilidad de la demanda deberá traer aparejada el automático dictado de la sentencia provisional.

Artículo 641: Sentencia provisional. Recaudos.

La sentencia provisional deberá ser clara y suficientemente fundada, haciendo especial mérito en los motivos en que funda la admisibilidad o inadmisibilidad que declare.

La sentencia provisional contendrá obligatoriamente y bajo pena de nulidad, lo siguiente:

1. La expresa declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de la acción entablada.



2. La condena provisional por alimentos, con precisa indicación de su monto y modo de pago, el que siempre se hará por meses anticipados.
3. La orden de realizar las diligencias asegurativas, otras cautelas o medidas provisorias que correspondieren.
4. La orden de correr traslado de la prueba ofrecida y eventualmente producida por la parte actora.

Artículo 642: Notificación de la sentencia y traslado de las pruebas.

La sentencia provisional será notificada al demandado, mediante cédula librada a su domicilio real, donde se le correrá traslado de la prueba presentada por la actora.

Artículo 643: Carácter y efectos de la sentencia provisional.

La sentencia provisional solo será impugnable mediante las defensas de forma y de fondo que en este Título se denominan excepciones, y se ejecutará desde su mismo dictado, bajo la condición de modificarse o eventualmente revocarse, si prosperan las excepciones interpuestas en su contra. El agotamiento de su objeto no impedirá la iniciación ulterior del trámite ordinario previsto en este Título.

Artículo 644: Excepciones. Procedencia. Planteo.

Contra la sentencia provisional podrán deducirse no sólo las excepciones contempladas en el Capítulo III, del Título II, del Libro II- según su caso-, sino también todas aquellas defensas que hagan a los derechos del demandado o a la contestación de los hechos y de las pruebas en que se sustenta la demanda.



En especial, el demandado deberá cuestionar fundadamente, la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos. También deberá aportar prueba suficiente, de la situación patrimonial propia o de la parte actora.

Las excepciones deberán ser interpuestas dentro de los DIEZ (10) días de corrido el respectivo traslado.

Artículo 645: Admisibilidad. Efectos. Traslado.

El juez examinará minuciosamente las excepciones para verificar si son admisibles y emitirá auto fundado al respecto. En caso de advertir carencias o defectos dará al demandado un plazo no mayor de TRES (3) días para que los subsane bajo apercibimiento de declarar inadmisibile total o parcialmente la excepción.

Si el juez declara total o parcialmente admisibles las excepciones planteadas, las cuestiones controvertidas deberán ser ventiladas siguiéndose el trámite que contempla en los artículos 646, 647 y 648 en el mismo acto que declare la admisibilidad, el juez ordenará correr traslado al actor por CINCO (5) días de las excepciones y de la prueba aportada.

La falta de deducción en término o el rechazo total de la admisibilidad de las excepciones traerá aparejada la conversión de pleno derecho de la sentencia provisional en definitiva, debiendo decretarse sin otra sustanciación la venta de los bienes embargados para cubrir el importe de la deuda y costas. Asimismo en dicha oportunidad también se dispondrá de oficio:

1. La inscripción del deudor en el registro de deudores alimentarios morosos, y
2. La comunicación del incumplimiento, a las entidades políticas, profesionales o gremiales de las que el deudor fuera miembro.



Artículo 646: Audiencia.

El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas y contestadas por el actor las excepciones declaradas admisibles, o vencido el término para hacerlo, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder los QUINCE (15) días donde comparecerán las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere.

Dicha audiencia, tendrá por objeto principal:

1. Fijar las cuestiones de hecho pendientes.
2. Ordenar la producción de la prueba pendiente.
3. Procurar a que las partes lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al proceso.

Artículo 647: Supuestos de incomparecencia. Efectos.

Las incomparecencias a la audiencia serán consideradas del siguiente modo:

1. Cuando fueran del demandado y no acreditase causa justificada, en el mismo acto el juez dispondrá:
 - a) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre UNO (1) y DIEZ (10) JUS, y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
 - b) La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de resolver conforme a la pretensión de la actora y con las constancias del expediente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5765-D-06

OD 2437

7/.

2. Cuando fueran de la parte actora y no acreditase causa justificada, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese y de archivar definitivamente las actuaciones.
3. Cuando fueran de la parte actora o de la demandada, y acrediten causa justificada, se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquellas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el inciso 1 a) y b) precedente, en su caso.

Artículo 648: Sentencia definitiva.

Cuando en la oportunidad prevista en la audiencia no se hubiese llegado a un acuerdo, y estuviese producida prueba suficiente - aunque no fuese totalmente- el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar la sentencia definitiva convalidatoria, modificatoria o invalidatoria de la sentencia provisional, dentro de CINCO (5) días contados desde que el actuario hubiese certificado que con la prueba aportada por las partes puede resolverse.

Artículo 649: Percepción.

Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria, se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Artículo 650: Recursos.

La sentencia definitiva convalidatoria que deniegue los



H. Cámara de Diputados de la Nación

5765-D-06

OD 2437

8/.

alimentos, será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la Cámara.

Artículo 651: Cumplimiento de la sentencia.

Si dentro del quinto día de intimado al pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo, y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda, si esto no hubiese ocurrido con anterioridad.

Artículo 651 bis: Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges.

Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de separación personal y recayese sentencia definitiva decretándola por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 209 del Código Civil.

Artículo 651 ter: Trámite para la modificación o cesación de los alimentos.

Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

Artículo 651 quater: Litis expensas.

La demanda por litis expensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5765-D-06

OD 2437

9/.

ARTÍCULO 3°.- Incorporase el siguiente artículo en la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 14 bis: *Derecho a los alimentos.*

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a alimentos suficientes en cantidad, variedad y calidad y, en su caso, a procurarlos mediante un proceso judicial específico de trámite urgente y prioritario. El término "alimentos" empleado en esta ley, tiene el alcance establecido en el artículo 267 del Código Civil.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.